

938710

 GOBIERNO  
DE ARAGON

REAL CEDULA

hecha  
938/18

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PERMITIENDO Á LOS QUE TENGAN POSADAS  
en el Reyno puedan comprar todo género de  
comestibles á qualquiera hora del dia, con tal  
de que observen lo dispuesto en los capítulos  
insertos de la nueva Instrucción de Posadas,  
con lo demás que se previene.

AÑO  
1796.  
  
que se hagan en  
quiero establecer en  
sean, de toda la  
eua mis Reynos y  
Lugares de  
que se hagan en  
quiero establecer en  
que en la  
y Reglamen-  
to comunicado con mi aprobación por el Principio  
de la Parte, Superintendente General de Correos,  
para gobierno de la Dirección y Contaduría de  
Capitales, Posadas y Portazos, su fecha en Acto  
juez á echo de JUNIO de 1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

# REAL CEDULA

DE S.M.

X SANTOS DE LOS CONSEJOS

PERMITIENDO A LOS QUE TENGAN PREGATAS  
en el Reyno pedirán confección todo el año  
que se les ofrezcan en los siguientes  
casos de la suerte de la Pregación  
que se les da en la Instrucción de los



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA

**DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Isla y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-  
narios, y otros qualquiera Jueces y Justicias,  
así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y  
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los  
que serán de aquí adelante, y demás personas de  
qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que  
sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de  
estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conte-  
nido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier  
manera, SABED: Que en la Instrucción y Reglamen-  
to comunicado con mi aprobacion por el Príncipe  
de la Paz, Superintendente General de Correos,  
para gobierno de la Dirección y Contaduría de  
Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aran-  
juez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y

- quatro, se comprehende por lo respectivo á Posadas, los capítulos 10. 11. y 12., cuyo tenor es el 10. siguiente: = "En el arreglo de Posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó menos tráfico ó comercio de aquella carretera, tiene el segundo lugaf lo formal de su go-bierno, para que esten bien abastecidas de pa-ña y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viageros, todo á precios moderados y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está 11. prevenido por las Leyes. = Este Arancel debe fixarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de qualquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustandose los Mesoneros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravamen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que los Posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en caso que haya peligro en su conservacion; y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso, con prevencion de que esto no ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hosterías, ó Mesories de los despoblados, porque estos han 12. de ser enteramente francos. = El Posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del

mercado del Lugar lo que necesitare para su Posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los Lugares circunvecinos. Y entonces tendrá la obligacion la Justicia de hacerselos entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan manifestos, ó escondidos, por ser muy debido que el privilegio que conceden las Leyes á los mismos viageros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los Posaderos, como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan." Sede  
Sin embargo de lo prevenido y dispuesto en estos capítulos, se me ha dado cuenta ahora de una representacion hecha por el encargado de un Padrador nuevo establecido en cierto pueblo del Reyno, acerca del embarazo que se le ponía por la Justicia de él, de comprar comestibles hasta despues de medio dia, lo qual era causa de no tener el surtido competente para los pasajeros; y en su inteligencia por mi Real Orden que comunicó al mi Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, en veinte y seis de Junio próximo, he resuelto que á todos los que tengan Posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demás vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la nueva Instruccion de Posadas para alivio de los viajantes; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor, procediendo contra ellos las Justicias. Publicada en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os man-



Para despachos de oficio quattro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

do á todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y los capítulos insertos de la nueva Instruccion de Posadas, y lo guardéis, y hagais cumplir y executar; cuidando de su exacta observancia y la de las Leyes que tratan de las visitas que debeis hacer en los Mesones y Posadas de los respectivos pueblos, á fin de que los viajantes consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — Felipe Obispo de Salamanca. — D. Pedro Carrasco. — D. Bernardo Riega. — D. Juan de Morales. — El Marques de la Hinojosa. — Registrada: D. Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

George Washington

✓

Exmo. S. O.

De orden del Consejo remito a V. E. el  
adjunto Exemplar autorizado a la R. Cedula  
de S. M. en que se permite a los que tengan po-  
sadas en el Reyno puedan comprar todo ge-  
nero de comestibles a qualquiera hora del  
dia, con tal de que obiven lo dispuesto en  
los Capitulos inextors de la nueva Instruc-  
cion de Portadas con lo demas que se precise,  
a fin de que V. E. se sirva hacerlo presen-  
te en el cteuendo de esa R. Audiencia p.  
su inteligencia y cumplimiento pue.  
lo respectivo a los Corregidores de ese Rey-  
no les comunico con esta fecha los com-  
bientes.

Asimismo acompaño a V. E.  
el competente numero de Exemplares  
en blanco de la citada R. Cedula pa-  
ra que se sirva distribuixlos entre  
los ultimistros y fiscales de ese Tribu-

nal en la forma acostumbrada de cu-  
rcivo medará v. d. aviso para nos-  
cia del Consejo.

Dios que a v. c. m. d. etia  
25 Agosto 29 de 1796.

Exmo. Señor

O<sup>m</sup> D<sup>r</sup> Monseñor don Antoni<sup>o</sup> de  
Parrado

Exmo. Señor

Exmo. Señor

Exmo. Señor Gobernador Capitan gral del R. no. de Aragon.



Para despachos de oficio, cuatro reales.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Auto Zarag. Sep. doce de 1796. Acu. do Gen.

S.S.

Reg. de  
Gillava  
Miralles  
La Rioja  
La Jauca  
Romanillo

Obedecece la Real Cedula de Su  
Maj. que expresa la Carta que an-  
tecede fecha diez y nueve de Agosto ultí-  
mo; se quando, cumpla, y execute en to-  
do, y pon todo lo que en la misma se man-  
da, y se tenga presente. Distribuiran  
se los exemplares entre los Señores  
Ministros, y Fiscales de su Maj. y  
se pase uno a la Real Sala del  
Crimen con Copia de la Carta, y de este  
Auto.

BB

*Nota* Se repartieron a todos los señores  
y a la sala del Crimon